

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

*Resuelve conflicto negativo de competencia”*

“Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-31-03-003-2018-00001-01 Proceso Responsabilidad Extracontractual promovido por VELKYS ROCIO ESCOBAR BUSTILLO Y OTRO contra SALUD TOTAL E.P.S-S S.A y otros.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar** y el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar**, para continuar con el tramite del proceso de la referencia.

#### **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**2.1.** Los señores Velkys Rocio Escobar Bustillo y Ricardo Luis Núñez Jiménez, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante auto del 12 de febrero de 2018, posteriormente aclarado en calenda del 16 de mayo de 2018.

**2.2.** Las contestaciones de la demanda fueron allegadas el 06 de abril de 2018 por parte de Clínica Laura Daniela S.A<sup>1</sup>, y 10 de abril de la misma anualidad por la demandada Salud Total E.P.S-S S.A<sup>2</sup>.

**2.3.** Seguidamente, Salud Total E.P.S S.A en memorial del 10 de abril de 2018, solicitó el llamamiento en garantía de la demandada Clínica Integral de

<sup>1</sup> FL 331-349 en cuaderno principal

<sup>2</sup> FL 350-472 Ibidem.

Emergencias Laura Daniela S.A, a lo cual el Juzgado cognoscente en proveído del 31 de octubre de 2018, resolvió aceptar el llamamiento a la referida Clínica y suspender el proceso por el término de seis (06) meses, notificación realizada el 03 de diciembre de 2018, la cual según consta en informe secretarial del 03 de febrero de 2020, visible a folio 129 del cuaderno 02, no ha sido culminada desde el 31 de octubre de 2018, fecha en que fue admitido el llamamiento en garantía.

**2.4.** En la misma senda, el 05 de abril de 2018, la Clínica Laura Daniela S.A, llamó en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A, a lo cual, mediante auto del 31 de octubre de 2018, el *A quo* resolvió acceder a la solicitud y suspender el proceso por el término de seis (6) meses, para que el llamado comparezca al proceso y el llamante en garantía sea declarado ineficaz.

**2.5.** Así mismo, el apoderado de la parte demandante allega impulso procesal por haberse trabado la litis en debida forma desde el 28 de febrero de 2018, sin ejecutarse trámite alguno, aludiendo con posterioridad la pérdida de competencia de conformidad a lo estipulado en el artículo 121 del C.G.P.

**2.6.** En auto de calenda 06 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, resolvió declarar la perdida de competencia para seguir conociendo del referido proceso, enviando a su vez el sumario al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, despacho que con posterioridad en auto del 02 de julio de 2021, plantea conflicto negativo de competencia al considerar que la declaración de pérdida de competencia dada por su homologo, se encuentra sin fundamento, por cuanto el imperar la búsqueda señera de la justicia no puede quedar en letra muerta por un exacerbado formalismo, refractarios a los tiempos que corren.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia**

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

#### **3.2. Problema Jurídico**

*¿Se configura la pérdida de competencia esgrimida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, resultando acertado el conocimiento del referido proceso por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito?*

#### **3.3. Del Caso Concreto**

Analizados los antecedentes del caso que ocupa la atención, se tiene que el conflicto negativo de competencia surge porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, considera que ha perdido la competencia del presente asunto y resulta ser del resorte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por ser el Juzgado que le sigue en turno de conformidad al artículo 121 del C.G.P; sin embargo, esta última agencia judicial también repudió su conocimiento, al argumentar que, existen circunstancias que a todas luces justifican la mora judicial, aun cuando se haya vencido el término establecido en la Ley.

Como primera medida, es del caso recapitular que, los señores Ricardo Luis Núñez Jiménez y Velkys Rocío Escobar Bustillo, solicitaron sea declarada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito la pérdida de competencia.

En ese orden de ideas, deviene oportuno, la remisión al artículo 121 del Código General del Proceso, que establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Bajo esas premisas, y de conformidad a las enormes vicisitudes que ha presentado la aplicación de tal compendio normativo en el territorio nacional, la misma ha sido objeto de diversas interpretaciones. Así la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha indicado:

*“que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la «pérdida automática de la competencia» y, de otro, la «nulidad de pleno derecho» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido «plazo»”.<sup>3</sup>*

No obstante, la interpretación incuestionable que de la importancia de la norma realizó la Sala de Casación Laboral<sup>4</sup> de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, haciendo mención a la pérdida de competencia, ha

<sup>3</sup> C.S.J sentencia STC233-2019 Radicado n° 11001-02-03-000-2018-03888-00 del 21 de enero de 2019.

<sup>4</sup> Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, ID-662094, proceso T 83755 n° de providencia STL 4389-2019 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

sostenido que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, puesto también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.

Aludido caso, dichos factores resultan axiomáticos dadas las vicisitudes relacionadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, quien, mediante auto del 06 de abril de 2021, declara la competencia del aludido proceso, sin dejar a un lado que:

1. El abogado de la parte demandada SALUD TOTAL EPS, inicio trámites de notificación al Llamado en garantía Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, en fecha 3 de diciembre de 2018, pero no las culminó según consta en informe secretarial del 03 de febrero de 2020, visible a folio 129 del cuaderno 02.
2. Los términos de vacancia judicial y el inicio de la pandemia por COVID19, impidió la realización de requerir la culminación del trámite de notificación al llamado en garantía o de tenerlo notificado por estado según el artículo 66 parágrafo del Código General del Proceso.
3. Según informe del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para el año 2019, tenía una carga de 720 procesos, la carga efectiva más alta de los Juzgados para el año 2019, con un total de egresos de 360 (siendo este el mayor valor de egresos de todos los Juzgados del circuito)
4. La doctora Mariana Acosta Arias, asumió el cargo de Juez en el despacho el 01 de noviembre del año 2018, meses posteriores a la presentación de la referida demanda y notificación del auto admisorio, encontrando que el termino de que trata la norma en cita se encuentra vencido desde el 02 de noviembre de 2019, sin haberse dictado sentencia.

De conformidad con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, al revisar por vía de tutela el asunto, precisó que no todo incumplimiento de los términos procesales allí previstos lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique teniendo en cuenta : *(i) La complejidad del caso, (ii) La conducta procesal de las partes, (iii) La valoración global del procedimiento y (iv) Los intereses que se debaten en el trámite.* En dicha decisión también precisó que: *“si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de*

*las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.*<sup>5</sup>

Bajo esa perspectiva esta Sala, ha considerado que en el caso sub examine los preceptos contenidos en el artículo 121 del C.G.P, no pueden ser aplicados de manera taxativa teniendo presente la inexistencia de un motivo válido que justifique la pérdida de competencia atribuida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por cuanto atender lo allí dispuesto conlleva, a su vez y paradójicamente, a desconocer principios constitucionales, tales como de igualdad y de acceso a la administración de justicia, contenidos en los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, como también se vulneraría el derecho al debido proceso.

Además, es de conocimiento público las particulares circunstancias en las que se encontraba inmerso el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, originados por la grave congestión que padece, así como la suspensión del proceso por diversas causas como la forzosa pandemia causada por el Covid 19, interrumpiendo el trámite del proceso desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020, y la suspensión del proceso con la finalidad de poder realizar la notificación a las llamadas en garantía que a derecho corresponde, notificación que al 03 de febrero de 2020, tiempo antes de iniciar la Pandemia, no se había efectuado, circunstancias que no permiten dar paso a la consecuencia objetiva propia de la pérdida de competencia de los Jueces que la integran por no haber emitido sentencia en el término que alude el citado artículo 121.

Por tanto, la remisión del expediente al funcionario que le sigue en turno, vulnera el derecho a la igualdad de quienes han acudido a la administración de justicia, ya que el funcionario tendría dos opciones: (i) trasladar al turno que corresponde a la fecha que lo reciba; es decir, ponerlo al final de quienes están en turno en su despacho, por ser un ingreso nuevo, mientras atiende los procesos que en su despacho se encuentran próximos para dictar la sentencia, o (ii) proceder a emitir la sentencia en el proceso remitido, dentro del término legal, afectando con ello a quienes estaban próximos para fallo en el despacho receptor, en ambos casos se evidencia la afectación del derecho a la igualdad de alguno de los sujetos procesales; pero sin duda, afecta también su derecho de acceso a la administración de justicia.

De tales criterios, es claro que es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, es el competente para continuar el conocimiento del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, al desvirtuarse la configuración taxativa de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

---

<sup>5</sup> C.C sentencia T-341 de 2018.

Puestas de esa manera las cosas, se deberá remitir el expediente con sus actuaciones al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar**, para que asuma el trámite del mismo, con apoyo en los argumentos esbozados en el decurso de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera Civil – Familia – Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, corresponde al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia al citado Juzgado, para que continúe con su correspondiente trámite.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2  
Ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**